

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 893

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2017-001406
Fecha:	31 de enero de 2017
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	12 Internacional
Nombre de la Marca:	“RALLY SPORT”
Distingue:	Vehículos; aparatos de locomoción terrestre o marítima; partes y accesorios para los mismos.
Solicitante:	FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.
Resolución	477
Base Legal:	Negadas por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	584
Fecha:	27 de julio de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	10 de agosto de 2018
Recurrente:	MATÍAS PÉREZ IRAZABAL, Cualidad: apoderado de la firma “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.”, Poder N° 2012-2771.
Ratificación	
Fecha de Interposición	18 de diciembre de 2018
Ratificante	MARIA MILAGROS NEBREDA, actuando en su cualidad de apoderada de la firma “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.” según consta en documento de poder número 2012-2771.

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca de “**RALLY SPORT**” clase 12 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 477, el signo “*no reviste novedad*”, por lo tanto, no pueden llegar a ser considerado como marca respecto de los productos que con él se pretende proteger, por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**RALLY SPORT**”, para distinguir: “*vehículos; aparatos de locomoción terrestre o marítima; partes y accesorios para los mismos*” en clase 12, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que la solicitud “**RALLY SPORT**” en la clase 12 Internacional, cuyo titular es la empresa FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A., no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual resulta procedente la concesión de la marca de producto.

III. RESUELVE

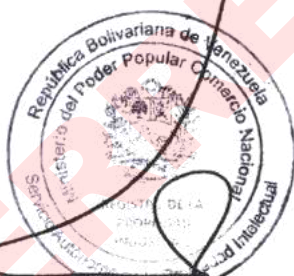
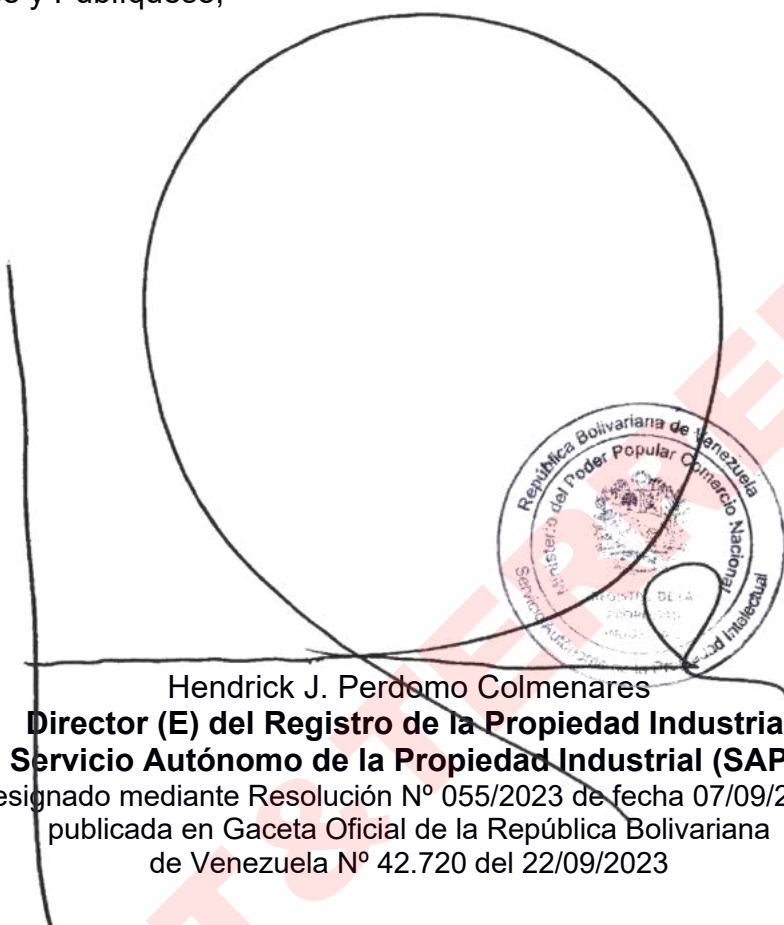
En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MATÍAS PÉREZ IRAZABAL, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA, antes identificados, en su carácter de apoderados de la firma “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.”
2. **REVOCAR** la Resolución N° 477, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 584, Tomo VI, pagina 07, de fecha 27 de julio de 2018, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**RALLY SPORT**”, en clase 12 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**RALLY SPORT**” a favor de su solicitante “FRENOS INDUSTRIALES VENEZOLANOS (FIVENCA), C.A.”
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YD